



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 92**

(Aprobado mediante Acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Lilian Patricia Serrano Yusti
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105008201800088-01
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 1° de septiembre de 2010 hasta el mes de abril de 2012; adicional pretende el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pretendido y hasta la fecha en que se efectuó el pago de este.

Como hechos relevantes expuso que nació el 1° de junio de 1955, que se afilió al ISS en enero de 1982, y el 3 de junio de 2010 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, el 1° de septiembre de ese año le solicitó al empleador Comfamiliar Andi, suspender el pago

de los aportes, razón por la que se efectuaron aportes hasta el 31 de agosto de esa anualidad. Añadió que el ISS le reconoció la pensión a partir del 1° de mayo de 2012, por lo que interpuso recursos, sin que a la fecha se hayan resuelto.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la prestación se reconoció obedeciendo las reglas de efectividad, es decir, a partir de la desafiliación del sistema, por cuanto no se evidenciaba novedad de retiro del sistema.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado a partir del 1° de septiembre de 2010 al 30 de abril de 2012 en suma de \$133.713.812, así como al pago de los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2011 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena.

Fundamentó la decisión en que la demandante efectuó la última cotización al sistema de pensiones en agosto de 2010, fecha en que se registró la novedad “P” que significa la suspensión en el pago de los aportes, y que para esa data ya acredita el status de pensionada, por ende, procedía el pago de la prestación a partir del 1° de septiembre de 2010 hasta abril de 2012. Respecto de los intereses moratorios, expuso que, procedían a partir de febrero de 2011, por corresponder al vencimiento de los cuatro meses que tiene la entidad para resolver la pensión.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante señaló que, la condena por intereses moratorios impuesta por la Juez no se ajusta a lo consagrado en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, porque la demandante solicitó la pensión de vejez en junio de 2010, sin que a la fecha se le haya pagado el retroactivo causado entre junio de 2010 y abril de 2012, por tanto,

arguyó que los intereses se debieron imponer a partir del momento de la radicación de los documentos.

A su vez, la apoderada de la demandada señaló que la entidad de seguridad social tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 758 de 1990, para reconocer la pensión. Citó la sentencia proferida por la Corte Constitucional T 626-2014, según la cual se debe diferenciar entre la causación y el disfrute de la prestación, este último que corresponde al momento en que se acredite la desafiliación del sistema. Explicó que en este caso la demandante tiene derecho a la pensión a partir del año 2012 como se reconoció.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, pero, además se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, lo restante que no fue objeto de apelación por Colpensiones, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de esa entidad.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo

pensional; y ii) si procede la condena por intereses moratorios, y la fecha de estos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### *1. Retroactivo pensional*

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 55 años de edad el 1° de junio de 2010 (f.° 3); se presentó a reclamar pensión de vejez a los dos días siguientes, es decir, el día 3 de ese mes y año, como se evidencia del texto de la Resolución 2930 de 2012 (f.° 19) y del desprendible de recibido (f.° 12); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1400 semanas (f.° 19) y realizó la última cotización para el periodo de agosto de 2010 con el empleador Comfamiliar Andi (f.° 11), sociedad que notificó al ISS la novedad de suspensión de pagos “P” (f.° 14 y 16).

Al respecto, advierte la Sala que, independientemente del tipo de novedad que se registre, es decir, la de «P», conocida como suspensión en el pago de las cotizaciones a pensión o la «R», determinada como retiro definitivo del sistema, cualquiera de las dos demuestra la intención del afiliado de retirarse del sistema, para entrar a disfrutar de su prestación, máxime cuando ha cumplido los requisitos de edad y semanas de cotización y ha elevado la reclamación ante la administradora del fondo de pensiones en ese sentido.

Conforme a lo anterior, y pese a que en la historia laboral de la demandante no se avizora el registro de la novedad “P”, pero se acreditó la

notificación de esta a la entidad de seguridad social, procede entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del día siguiente a la última cotización, el 1° de septiembre de 2010, tal y como lo concluyó la juez, de ahí que se queda sin sustento el recurso de apelación interpuesto por pasiva.

Se precisa que el retroactivo no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, en la medida que la prestación se reconoció mediante resolución notificada el 12 de junio de 2012 (f.° 21), y la demandante interpuso los recursos (f.° 22) sin que los mismos hayan sido resueltos, según lo acepta la demandada en la contestación de la demanda (f.° 42) y no se evidencia lo contrario al revisar la carpeta administrativa allegada por la misma entidad (CD f.° 51), encontrándose entonces suspendido el término prescriptivo, hasta la presentación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por la *a quo*, advierte la sala, conforme a la liquidación que se anexa al acta, que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

## *2. Intereses moratorios*

Están consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte la sala que en el caso bajo estudio, al haber solicitado la demandante la pensión de vejez desde el 3 de junio de 2010, data para la cual reunía los requisitos exigidos para pensionarse como se dijo, sin que a la fecha la demandada haya cancelado el retroactivo comprendido entre el 1° de septiembre de 2010 al 30 de abril de 2012, se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago del retroactivo, desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que tenía para resolver

la solicitud, es decir, el 4 de octubre de 2010, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, de ahí que prospere el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y se modifique la decisión de la Juez de imponer los intereses a partir del mes 1° de febrero de 2011.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la entidad de seguridad social demandada, al no salir próspero el recurso interpuesto, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia N° 144 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 22 de mayo de 2018, en el sentido de precisar que los intereses moratorios sobre el retroactivo que se condena se deberán liquidarse a partir del 4 de octubre de 2010 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

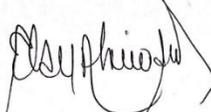
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
 Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2010	2,00%	5.892.338	5	29.461.690
2011	3,17%	6.079.125	13	79.028.626
2012	3,73%	6.305.876	4	25.223.506
				<b>133.713.822</b>